enseñan todos los padres y en particular Orígenes (1), San Atanasio (2), San Gregorio Nacianceno (3), San Epifanio (4§, San Juan Crisóstomo (5), San Cirilo (6), Teofilacto (7), Tertuliano (8), San Hilario (9), San Gerónimo (10), San Agustin (11), San Máximo (12), San Paulino (13) y San Leon (14). Todos convienen en decir con Tertuliano, tan inmediato á la tradicion apostólica y tan diligente en recogerla antes de su caida: « El Señor dió las llaves á Pedro y por él á la Iglesia : » *Si adhuc clausum putas cœlum, memento claves ejus hic Dominum Petro, et per eum Ecclesiæ reliquisse* (15), ó con San Optato de Milevi : « San Pedro recibió *solo* las llaves del reino de los cielos, para comunicarlas á los demas. » *Bono unitatis, B. Petrus... et præferri apostolis omnibus meruit, et claves regni cœlorum communicandas cæteris solus accepit* (16). San Gregorio Niceno, este gran doctor de la Iglesia griega, confiesa en presencia de todo el Oriente la misma doctrina, sin que se levante ninguna reclamacion. « Jesucristo, dice, dió á los obispos por medio de Pedro las llaves del reino celestial : » *Per Petrum episcopis dedit (Christus) claves cœlestium bonorum* (17). En todos los siglos oimos salir la misma voz de todas las iglesias. Hasta el cisma de Occidente no se conoció otra doctrina en Francia; mas para no extendernos hasta lo infinito, solo añadiremos á los pasages anteriores las palabras de un Concilio de Reims, en la sentencia que dió contra los asesinos de Foulques, arzobispo de Reims : « En nombre de Dios y por la virtud del Espíritu Santo, asi como por la autoridad divinamente conferida á los obispos por el bienaventurado Pedro, principe de los apóstoles, los separamos de la santa Iglesia. » *In nomine Domini, et in virtute Sancti Spiritus, necnon auctoritate episcopis per B. Petrum principem apostolorum divinitus contlata, ipsos a sanctæ matris Ecclesiæ gremio segregamus* (18).

En el principio, y quizá en el principio mejor que en ningun otro tiempo, el carácter y prerogativa suprema del gefe se manifiestan plenamente en los actos tan numerosos como brillantes de su potestad soberana, y en la veneracion profunda que humillaba al pie de su trono á los fieles y obispos del mundo entero. En todas las partes de la sagrada Escritura aparece Pedro á la cabeza del colegio apostólico. Apenas dejó la tierra el Salvador, obra y manda en nombre suyo. El es el que ordena dar un sucesor á Judas; él es el que convoca y preside la asamblea en que debe ser elegido el nuevo apóstol; él, quien designa entre ellos el que se debe elegir, y si no lo nombra solo como tenia derecho para ello, dice San Juan Crisóstomo, es porque queria dar ejemplo de ese espíritu de condescendencia y de caridad que recomienda con tanta fuerza á todos los pastores. Pedro es el primero que anuncia á los judios el Evangelio de salvacion; Pedro es el que responde ante los magistrados, y el infalibe intérprete de la fé, es tambien su primer mártir y confesor. Una especial vocacion destina á Pablo á ser el apóstol de los gentiles; sin embargo, no es él el que les ha de abrir la entrada en la iglesia, sino Pedro por el que debian venir todos los pueblos; si la sociedad cristiana estuvo agitada por disensiones en su nacimiento, tambien es Pedro el que les apacigua en un concilio en que habla el primero, y en el que solo uno habla despues de él para confirmar sus decisiones por la autoridad de los profetas.

Sus sucesores continúan dando leyes á las iglesias que las reciben y se conforman con ellas con una plena sumision. San Clemente las prescribe á la iglesia de Corinto en una carta que Ireneo (19) llama *poderosísima*, porque este santo obispo sabia *que todas las iglesias y todos los fieles de la tierra deben obedecer á la Iglesia romana, por razon de su eminente principado*. Asi es como en aquellas épocas primitivas todo concurre á justificar y aumentar, si pudiera ser, la alta idea que todo católico concibe de *aquella cátedra eterna de la que debian partir en todos los tiempos los rayos del gobierno*, como dice el mismo Bossuet en su elocuente sermon sobre la unidad.

Tal es la constante doctrina de la Iglesia; y sin embargo, no ignoramos que estos testimonios, que nos seria fácil multiplicar hasta lo infinito, harán poca impresion en el ánimo de algunos hombres, que se glorian de oponer á una tradicion de diez y ocho siglos los sueños torcidos de una imaginacion delirante, y las malas pasiones de un corazon viciado por el orgullo y cansado de la obediencia. Hablad á estos hombres preocupados del consentimiento unánime de los Padres: se hacen los sordos y no entienden; y si les quereis obligar á que os escuchen, condenarán á todos los Padres como miserables teólogos ó viles aduladores, antes que abandonar los principios que se han formado. Presentadles esa larga série de hechos, en los que está tan vivamente expresa la autoridad de la santa sede, y no verán mas resultado que el de una negra intriga urdida para

(1) Hom. 5, in Exod.
(2) Epist. ad Felic. papam.
(3) De Moderat.
(4) In Ancor.
(5) Hom. 55, in Matth.
(6) Cap. 1, in Joan.
(7) In cap. II, Luc.
(8) De Præscript., cap. 22.
(9) Cap. 16, in Matth.
(10) In cap. 16, Matth.
(11) Serm. 203.
(12) Serm. 1, de S. Petro.
(13) Epist. 23, ad Sever.
(14) Serm. 2, in anniv. Assumpt.
(15) Pág. 496, edit. Rig.
(16) Lib. VII, contra Parmenianum.
(17) Tom. III, pág. 314, edit. Paris.
(18) Tom. IX Concil., col 481.

(19) Contra hæreses, lib. 3, cap. 3.



sujetar la Iglesia á un solo hombre. Manifestadles los escritos y cartas en que los soberanos pontífices á la faz del universo elevan tan alta su autoridad ; y os dirán que en esos monumentos reverenciados para todos los cristianos, no ven mas que pretensiones excesivas é imposturas inventadas para colorar las injusticias y favorecer la usurpacion. Hé aquí el lenguaje con que llenan sus libros; lejos de darle mas acritud, lo hemos suavizado. Porque ¿ quién podria determinarse á manchar su pluma con las injurias que no se avergüenzan decir á los vicarios de Jesucristo? Mas si no creen á los hechos, á los doctores ni á los *papas*, ¿á quién creerán? Es porque San Pedro no era de aquéllos á quienes se dijo : *El que á vosotros os oye, á mi me oye* (1), y ademas *permaneceré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (2) : ¿no tendria la cabeza ninguna parte en las promesas? ¿Y es la cátedra de Pedro la única de donde debe hallarse constantemente desterrada la verdad? ¿Por qué se mandó en su persona confirmar á sus sucesores y hermanos? Engañarlos para esclavizarlos, ¿seria confirmarlos? ¿Eran mentiras las que debia llevar á las naciones en virtud de estas palabras, *ite et docete?* ¿Estaba destinado el centro de la fé para ser el asiento de la impostura? Véase NOMINACION, § II.

**PAPADO.** Véase PAPA, § II *in fin*, PONTIFICADO.

**PAREATIS.** Palabra latina usada en la práctica de la cancelaria romana, y que quiere decir *obedeced*. En este sentido un *pareatis* es una carta de la cancelaría que se obtiene para hacer ejecutar un contrato ó un juicio que se halla ya fuera de la competencia del tribunal en que se sentenció. En muchos documentos referidos en este *Diccionario* se halla empleada la palabra *pareatis*.

**PARENTESCO.** Se distinguen tres clases de *parentescos* : natural, espiritual y legal.

El *parentesco* natural, llamado en latin *consanguinitas*, es el vínculo que une á las personas que descienden de un mismo origen, ó tronco, y son de una misma sangre. *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum una descendit ab alia carnali propagatione* (3). Véase AFINIDAD.

El *parentesco* espiritual no es otra cosa que lo que llamamos afinidad espiritual, de la que hablamos en la palabra AFINIDAD.

El *parentesco* legal es una alianza que se contrae por la adopcion. Véase ADOPCION.

Se consideran tres cosas en el *parentesco*: el tronco, la línea y el *grado*. Véase LINEA, GRADOS DE PARENTESCO.

Por *tronco* y origen, ó como dicen los canonistas *per truncum, stipitem et radicem*, se entiende los padres, ó ya el padre ó madre solamente, cuando hay hijos de diferentes matrimonios, de los cuales traen su origen los descendientes.

Por línea, se entiende el órden de las personas que son de una misma sangre. Hay línea recta y colateral : la primera es ascendente ó descendente, es decir, de los que están de tal manera unidos por la sangre, que los unos han recibido de los otros el nacimiento : estos son el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo, etc., los otros son el hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.

La línea colateral llamada tambien transversal, se halla entre los que proceden de un mismo tronco y salen de una misma rama, pero que no han nacido unos de otros; todos son arroyuelos que vienen de una misma fuente. Esta línea se subdivide en igual y desigual : en la línea colateral igual, están los que distan igualmente del tronco comun, como dos hermanos, dos primos hermanos, los primos procedentes de hermano, etc.

En la línea desigual están aquellos de los cuales uno está mas próximo al origen comun, y otro mas distante, como el tio y sobrino, el primo hermano, y el primo procedente de hermano.

Los parientes, tanto en línea recta como colateral, están mas ó menos distantes unos de otros. Estas separaciones ó distancias se llaman grados. Véase GRADOS DE PARENTESCO.

El matrimonio está prohibido entre parientes en línea recta hasta el infinito, y hay muy pocos autores en el dia que sostengan las excepciones de esta regla en ciertos casos : el derecho civil lo ha establecido antes que el canónico. Justiniano se expresa asi en su Instituta *De nuptiis*, § *Non ergo* : *Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se obtinent, contrahi nuptiæ non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque in infinitum, et si tales personæ inter se coierint, nefarias atque incestas contraxisse nuptias dicuntur*. Era muy conforme esta disposicion á la pureza de la moral cristiana, para que la Iglesia no la adoptase, si no la hubiese ya prevenido. El papa Nicolás I, en el capítulo 39 de su respuesta á los Búlgaros, se sirve casi de los mismos términos que Justiniano, y dice : *Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se obtinent, nuptiæ contrahi non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque ad infinitum*.

Limitaremos aqui las autoridades en favor de un principio que no ha sido violado jamás sino por unas naciones de costumbres monstruosas.

En línea colateral, ha variado mucho la disciplina de la Iglesia. En los cuatro primeros siglos, los matrimonios entre parientes estaban permitidos en el segundo grado de esta línea. *Id nec divina*, dice San Agustin, *prohibuit et nondum prohibuerat lex humana* (4).

A fines del cuarto siglo, Teodosio el Grande prohibió las bodas entre los primeros hermanos,

(1) Luc. cap. x, v. 16.
(2) Matth. c. XXVIII, v. 20.
(3) Institut. de Nuptiis.

(4) De Civit. lib. XV, c. 16.

bajo la pena del fuego y confiscacion de todos los bienes. No existe ahora esta constitucion, de la que hace mencion Sexto Aurelio Victor en la vida de Teodosio. El emperador Arcadio moderó la pena de esta ley, y poco despues la revocó, permitiendo el matrimonio entre primos hermanos (1). Honorio dejó subsistir la prohibicion de Teodosio en el Occidente; pero cerca de un siglo despues hizo Justiniano insertar la revocacion de la ley de Arcadio en su Código (2) y tambien en sus *Instituta* (3). Dice Mr. de Ferrière en su comentario, que despues de la muerte de Justiniano la constitucion de Teodosio el Grande, que prohibia los matrimonios entre los primos hermanos, fué restablecida en el Oriente. Pero el autor de las *Conferencias de Paris* asegura por el contrario, que llegó á ser general en todo el imperio, y que fue tambien observada hasta que, hácia el siglo décimo, la revocó el emperador Leon (4).

Sea lo que fuere de estas diferentes leyes civiles, aparece por el cánon sesenta y uno del Concilio de Agda del año 506, y por otros monumentos eclesiásticos, que el *parentesco* en línea colateral era un impedimento dirimente en cualquier grado, toda vez que fuese conocido (5). Pero San Gregorio Magno limitó este impedimento al sétimo grado inclusive, segun el cómputo civil. *Can. de Affinitate* 35, *q.* 2; *can. Nullum*; *can. Progenium*; *can. De consanguinitate*; *can. Nulli, ibid.* Carlomagno autorizó estos cánones de la Iglesia por sus Capitulares, en los que prohibe los matrimonios entre parientes hasta el sétimo grado.

Se guardó esta disciplina en la Iglesia latina hasta el cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo el papa Inocencio III, el cual determinó que se podrian casar los parientes hasta el cuarto grado, segun el cómputo del derecho canónico: *Prohibitiones copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedant, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari*, etc. Estas son las palabras del famoso capitulo *Non debet, de Consang.*, sacado de este concilio, y seguido constantemente hasta el dia en la práctica, al menos de la Iglesia latina: pues en Oriente siguen todavía los Griegos, como lo hacíamos tambien nosotros antes del pontificado de Alejandro II (*can. Ad sedem* 35, *q.* 5), el cómputo de los grados por el derecho civil (6).

Los parientes del cuarto al quinto grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco, y otro en el quinto, segun la regla que hemos establecido en la palabra GRADOS DE PARENTESCO, el mas distante triunfa del mas próximo, y el capitulo *Vir qui, de Consang.* les permite casarse sin dispensa. Pero si estas mismas personas están ambas en el cuarto grado por parte de padre, y en el quinto por parte de madre, no pueden casarse,

En las Indias y en la China, los nuevos convertidos pueden, en virtud de un breve de Paulo III, casarse sin dispensa en tercero y cuarto grado de la línea colateral.

La Iglesia hace brillar su sabiduría y prudencia en todas estas variaciones; ha aprobado y aun extendido el impedimento de *parentesco* establecido ya por el derecho civil, para extender la caridad de una familia á otra, y para evitar los abusos de la excesiva frecuentacion indispensable entre parientes. Se conoce bastante el motivo del breve de Paulo III en favor de los fieles indios y chinos: esta es una de las excepciones que la prudencia y caridad hacen necesarias.

Los obispos de la Península, aun comprendido el primado de Toledo, tienen enteramente coartadas las facultades para dispensar grados de *parentesco* en los matrimonios; pero atendiendo los papas á los graves inconvenientes que se originarian en los dominios de Ultramar, autorizaban á los prelados de aquellos paises, y lo mismo á los de las islas Canarias, con dos bulas, de las que nos parece oportuno dar conocimiento.

La primera llamada *Especialísima*, en que se concede facultad para dispensar en segundo grado igual de consanguinidad; en primero con segundo, y segundo igual de afinidad lícita; primer grado de afinidad ilícita; primer grado de afinidad en línea recta con tal que conste no ser la prole del pretendiente. Esta bula se concede por veinte años.

La segunda es conocida con el nombre de *Consueta*, por la que se concede dispensar los grados menores, no comprendidos en la *Especialísima*, y varias facultades de otra clase, y se despachaba por diez años.

Si dos personas infieles se hubiesen casado en grado prohibido solamente por el derecho eclesiástico, y una de ellas ó ambas abrazasen la religion cristiana, permite la Iglesia que continúen viviendo como marido y muger, porque, como dice Santo Tomás en el capítulo 4 de las Sentencias (7) en el tiempo que estas personas se casaron, no eran miembros de la Iglesia, por lo que no estaban obligadas á conformarse con sus leyes. Véase IMPEDIMENTO, DISPENSA.

**PARROQUIA.** Se entiende por *parroquia* cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que le habitan. *Est locus in quo degit populus alicui ecclesiæ deputatus certis finibus limitatus.* Se da tambien el nombre de *parroquia* á la Iglesia parroquial, y algunas veces esta palabra se aplica á todos los habitantes de una *parroquia* tomados colectivamente.

No es cierta la etimología de la palabra *parroquia*. Los paganos llamaban *parochus* al que estaba encargado de proveer á las necesidades de los legados y embajadores de los príncipes:

Et parochi qui debent ligna salemque *(Horat. sat.* v*)*.

Se ha dicho con este motivo que los curas han sido llamados con el mismo nombre, porque proveen á las necesidades de aquellos á quienes administran los sacramentos y distribuyen el pan de la palabra divina. Han creido otros que la palabra *parroquia* y *parochus* se derivaban de una voz griega que significa habitante. Pero se cree comunmente que la palabra *curato* se ha dado á las *parroquias* en razon de los cuidados que toma ó debe tomar el que está encargado de ellas; *curatus*, *a cura*, que quiere decir *cuidado* y *vigilancia*. Vemos en la palabra CURAS PARROCOS que el canon quince de los apóstoles recomienda á los obispos velar sobre todo lo que concierne á su *parroquia* y aldeas; ¿cuál era esta *parroquia* de los obispos? El padre Tomasino dice que en este lugar la palabra *parroquia* significa toda la diócesis del obispo, y especialmente la ciudad capital de la cual dependen las aldeas. Añade, que aparece esto tambien por otro cánon que prohibe á los sacerdotes y á todos los demas clérigos pasar de su *parroquia* á otra sin el consentimiento de su obispo. Véase EXEAT, PROVINCIAS.

## § I. ORIGEN Y FORMA DE LAS PARROQUIAS ANTIGUAS Y MODERNAS.

En la palabra CURAS PARROCOS hemos hablado del orígen de los curas y de su primer establecimiento en los diferentes paises; nada de lo que allí hemos dicho repetiremos en este lugar; solo añadiremos que aparece por diferentes textos del derecho canónico, que el Papa Dionisio fue el primero que, hácia fines del siglo III, introdujo el uso de las *parroquias* circunscritas, cuando llegó á ser tan grande el número de los cristianos que no pudieron ya bastar los obispos: «Ecclesias » singulas singulis presbyteris dedimus parochias, » et cœmeteria eis divisimus, et unicuique jus » proprium habere statuimus: ita videlicet ut nul» lus alterius parochiæ terminos aut jus invadat; » sed sit unusquisque suis terminis contentus, et » taliter ecclesiam, et plebem sibi commissam » custodiat, ut ante tribunal æterni Judicis ex » omnibus sibi commissis rationem reddat, et non » judicium, sed gloriam pro suis actibus accipiat.» Can. 1, 13, qu. 1; c. Pastoralis, De his quæ fiunt, etc.

Si es equívoco este decreto á causa de su autor ó del tiempo en que se dió, no lo es por sus disposiciones conformes á la disciplina, y justificadas tanto por la naturaleza misma de las cosas como por los hechos históricos. Filesac (1) refiere los decretos de muchos concilios celebrados en Francia, que no solo ordenan el establecimiento de los curas titulares para gobernar los pueblos por sí mismos en todas las iglesias, sin excepcion de la catedral, sino que suponen tambien que estos establecimientos estaban ya creados. Lo que se prueba particularmente por estas palabras del segundo Concilio de Aquisgran: *Communi consensu insuper censuimus ubicunque possibile fuerit unicuique ecclesiæ suis provideatur ab episcopis. Presbyter, ut per se eam tenere possit, aut etiam talis presbytero subjugatus, ministerium sacerdotale perficere possit.*

Parece que en los pueblos del campo, dice el sábio cardenal de la Lucerna (2), es donde empezó á haber *parroquias*. En las ciudades residian los obispos rodeados de su presbiterio, y ejercian las funciones parroquiales. Multiplicándose el número de fieles, no era necesario establecer curas en ellas; bastaba con multiplicar los sacerdotes empleados bajo la direccion del obispo, y guiados por sus órdenes, llevar los auxilios espirituales á los que tenian necesidad de ellos. En los pueblos del campo al contrario, llegando ser mas numerosos los fieles, no podian ya tan fácilmente recurrir al obispo que estaba distante de ellos. Este tampoco podia bastar á proveer á todas las necesidades particulares de una grey tan crecida. Era muy penoso para los sacerdotes de la ciudad trasladarse á los lugares lejanos tan frecuentemente como las necesidades de los pueblos, ya muy numerosos, lo reclamaban. Es, pues, muy sencillo que para salvar este inconveniente se empezase á enviar algunos sacerdotes á residir en las aldeas y pueblos mas distantes de la ciudad episcopal, donde el pueblo fiel se habia multiplicado, y que se edificasen iglesias ó capillas para la comodidad comun. Extendiéndose aun mas la religion, y teniendo necesidad de sacerdotes un gran número de aldeas, se les enviaron mas; y con el transcurso de los tiempos los diversos lugares del campo se hallaron que formaban *parroquias*, y tenian sus sacerdotes particulares encargados de servirlas. No se conoce con exactitud la época en que empezó este establecimiento de los sacerdotes en las *parroquias*. No existe, pues, canon alguno que lo prescriba, y la razon es muy sencilla. No es por una ley general por la que los sacerdotes fueron á servir los pueblos del campo. Esta mision se dió sucesivamente para diversos lugares, y á medida que las necesidades espirituales del pueblo lo iban exigiendo. Un obispo habrá comenzado por enviar á un sacerdote á resisidir en un lugar distante de él. Conociendo otro obispo la utilidad de esta disposicion, le habrá imitado; y asi por grados se habrá propagado universalmente. Aparece por el texto de San Justino que en su tiempo, es decir, en el siglo II, no habia aun sacerdotes residentes en las *parroquias*: «en los pueblos del » campo es, dice Mr. de Tillemont, donde encon-

(1) L. 5, c. Theod. de Incest. nup.
(2) L. Celebrandis 19, c. de Nuptiis.
(3) De Nuptiis, § Duorum.
(4) Delet. leg. Leon. et const., tit. 12.
(5) Conferencias de Angers.
(6) Memorias del clero, t. 5, col. 627, 637 y 660.

(7) Dist. 39, qu. 1, art. 3.

(1) Tratado del origen de las *parroquias*, cap 4.

(2) Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los sacerdotes, Diss. II, cap. 2, n. 8.